

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha: 04/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2013 00070	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ANTONIO GONZALEZ OLIVEROS	JORGE ANDRES GONZALEZ TRUJILLO	Auto resuelve solicitud PREVIO A DECRETAR MEDIDA SE ORDENE INFORME SOCIO-FAMILIAR POR PARTE DE LA ASISTENTE SOCIAL.	01/10/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 3212296429

<b>Fecha:</b>	01 de octubre de 2021
<b>Clase de proceso:</b>	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
<b>Interesado:</b>	LUIS ANTONIO GONZALEZ
<b>P. Discapacidad:</b>	JORGE ANDRES GONZALEZ TRUJILLO
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2013-00070-00
<b>Decisión:</b>	PREVIO A DECRETAR MEDIDA NECESARIA

En memorial radicado el 31 de agosto de 2021, el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRUJILLO en calidad de hermano de JORGE ANDRES GONZALEZ persona declarada en interdicción Judicial, solicita sea designado como curador en razón al fallecimiento del señor LUIS ANTONIO GONZALEZ padre y curador de JORGE ANDRES GONZALEZ postulándose por ser la persona más idónea para el cuidado y administración de sus bienes. Adjunta con la petición registro civil de defunción del señor Luis Antonio Gonzales y Marleny Trujillo progenitores de la persona con discapacidad, la sentencia de declaración de interdicción Judicial de fecha 23 de julio de 2014, registro civil de nacimiento suyo y de Jorge Andrés González entre otros.

Con la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 se estableció el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad, cuyo fin es garantizar su derecho a la capacidad legal plena.

Por ello introdujo cambios sustanciales y procesales en las normas establecidas, la ley 1306 del 2009 que regía la representación legal de personas con discapacidad mental-, como es la prohibición de iniciar procesos de interdicción judicial y en lugar de ello adelantar procesos de adjudicación judicial de apoyo, ordenó la revisión de los procesos de interdicción Judicial con sentencia para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo y derogó el artículo 52 de la ley 1306 del 2009 quedando sin piso jurídico la figura de curador para la persona con discapacidad mental absoluta concepto jurídico aplicado en la declaración de interdicción Judicial al señor JORGE ANDRES GONZALEZ.

Ahora aunque el espíritu de la ley es el reconocimiento de la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mental, en los casos donde se haya declarado la interdicción este reconocimiento solo se aplicará una vez se haya surtido el trámite de revisión de la interdicción Judicial, tal como se señala en el artículo 6 parágrafo de la Ley 1996 del 2019 no obstante aunque se encuentre vigente, existen vacíos normativos para adelantarlos en especial lo referente a la valoración de apoyo, siendo este documento el insumo *sine qua non* para determinar la necesidad de sistema de apoyo para la toma de decisiones para la persona con discapacidad pues hasta la fecha no se cuenta con el decreto reglamentario que regula este servicio ni se cuenta con las entidades privadas y públicas que presten el servicio de valoraciones de apoyo.

En este orden de ideas frente a lo solicitado en memorial, iniciar un proceso de designación de curador no es procedente en aplicación al artículo 53 -prohibición de interdicción- como quiera que la figura de curador para la persona con discapacidad perdió vigencia por la derogatoria de esta figura a la luz del artículo 61 de la ley 1996/2019. por ello y previo al trámite de revisión de la interdicción Judicial es prudente evaluar la necesidad de tomar medidas cautelares nominadas o innominadas para garantizar los derechos fundamentales del señor JORGE ANDRES GONZALEZ.

Para resolver este asunto y de cara a garantizar los derechos del señor JORGE ANDRES GONZALES es menester que se tome una medida necesaria con el fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad ello con fundamento en el artículo 55 de la ley 1996 del 2019 y en concordancia con el artículo 598-

5 f), CGP, esto es la designación de una persona de Apoyo provisional con funciones específicas mientras se adelanta el trámite de revisión de la interdicción Judicial.

Como se desconoce las condiciones actuales de la persona con discapacidad y los requerimientos o requisitos exigidos por la FIDUPREVISORA para el pago de la mesada pensional, pues en el memorial petitorio nada se dijo al respecto, previo a decretar esta medida se ordenará lo siguiente:

- Informe socio-familiar por parte de la Asistente Social del Juzgado con el fin de determinar aspectos familiares, sociales y económicos de la persona con discapacidad y determinar las personas que puedan servir de apoyo para la toma de decisiones.
- Requerir al memorialista para que allegue la documentación de los requisitos y requerimiento exigidos por la entidad FIDUPREVISORA para el pago de la mesada pensional que permita determinar la necesidad de apoyo para este trámite.
- Oficiar a la FIDUPREVISORA con los mismos fines del inciso anterior.

Para el efecto se concede tres (03) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:**

**Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA**

**<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>**

**Micrositio web rama judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c03354e6966028b58bd21bf5884d72daea5ec12c9bd3a23c7e9d5dd130133b**

Documento generado en 01/10/2021 06:02:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**